



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial
SALA E

32203 / 2014 SOLARI, ELDA ALEJANDRA LE PIDE LA QUIEBRA
DIAZ CORDERO, EZEQUIEL MARIA
Juzg. 16 Sec. 32 13-14-15

Buenos Aires, 30 de junio de 2015.

Y VISTOS:

1. El peticionario de la quiebra apeló en subsidio la resolución de fs. 320/2 -mantenida en fs. 356 y luego aclarada en fs. 360 en cuanto a la imposición de las costas del proceso- en la que el juez de grado rechazó la acción.

Sostuvo el recurso con los agravios expresados a fs. 345/55 y 379/82, contestados por la demandada en fs. 366/71 y 384/6, respectivamente.

2. En el pronunciamiento atacado el juez de grado rechazó el pedido de quiebra porque consideró que no se había agotado la etapa de ejecución de los honorarios regulados en los autos "*Solari Alejandra Elda c/ Recovering S.A. y otros s/ medida precautoria*", siendo insuficiente el infructuoso resultado que arrojó el embargo de cuentas bancarias allí ordenado, advirtiendo que el acreedor no indagó acerca de la existencia de otros bienes para embargar, habiendo quedado demostrado

en el presente trámite la titularidad de la deudora de bienes inmuebles. Destacó que, inclusive, esta última había ofrecido a embargo un inmueble que resultaría suficiente para responder por el crédito reclamado.

Ahora bien, de las constancias de las actuaciones aludidas, que la Sala tiene a la vista, se extrae que el requirente cuenta con una regulación de honorarios firme en su favor, que el pago de los mismos corresponde *provisoriamente* a la aquí demandada y que tal obligación se encuentra incumplida (v. fs. 3432/4).

Sin embargo, tiene dicho esta Sala que aun cuando la sentencia de condena -en el caso se trata de una regulación de honorarios-, pasada en autoridad de cosa juzgada, habilita el requerimiento de la quiebra, si la actividad del acreedor en el juicio individual no autoriza a presumir que la demandada no se hallaba *in bonis*, no procede el pedido de quiebra (v. "*Sip S.A. s/ le pide la quiebra Otero Jesús Alberto*", del 31.7.12).

En el caso, el actor no acreditó con evidencia bastante la insuficiencia patrimonial en aquella ejecución individual.

Es que, aun cuando pudiera observarse el resultado infructuoso de dos embargos de cuentas bancarias intentados en el marco de dicha causa -que fueron insuficientes en relación al monto adeudado-, lo cierto es que ha quedado acreditado que la demandada es titular de 2 inmuebles en la Provincia de Buenos Aires y de 11 en el ámbito de la Capital Federal (v. fs. 86, ~~95/184 y 194/287~~), lo cual determina, en el caso puntual,

la conducencia de imponer al peticionario de la quiebra a agotar con carácter previo la ejecución de los honorarios allí fijados.

Véase, que existen bienes fácilmente cautelables, cuya realización permitiría solventar el crédito invocado, extremo que justifica coincidir con la solución que postuló el juez de grado.

Lo expuesto resulta suficiente para decidir la desestimación de los agravios esgrimidos contra la resolución principal.

3. Si bien la demandada resultó vencedora en la contienda, juzga la Sala que las circunstancias reseñadas tornan razonable la distribución de las costas en el orden causado.

En efecto, la atipicidad de la cuestión y la diversidad interpretativa que pudo merecer, en razón de que se denunció como hecho revelador del estado de cesación de pagos la efectiva mora en el cumplimiento del pago de los honorarios y el intento frustrado de embargos sobre cuentas bancarias en la ejecución individual, hace viable el apartamiento del principio objetivo de la derrota para acudir al régimen de excepción que prevé el CPr. 68.

Por análogas razones, igual solución se adoptará en relación con los de Alzada.

Sobre la decisión del magistrado de readecuar la imposición de costas en fs. 360, señálase que no obstaba a ello las limitaciones emergentes del ~~régimen recursivo vigente, pues la pretensión de enervar~~

con tal base la subsanación de un error material evidente, implicaría el predominio de una solución formal sobre la verdad substancial, lo que resulta contrario a los principios más elementales que rigen la administración de justicia (v. esta Sala, con anterior integración, "*Yael de Romano, Germaine s/ concurso s/ inc. de modificación de la graduación del crédito de Rubio, Beatriz*", del 12/11/90; "*Daniszewaki Hnos. y Cía. S.A. s/ inc. de verificación por Martino, Osvaldo*", del 23/1/92).

El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales; pues no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva (cfr. CSJN, "*Domingo Colalillo c/ Cía. de Seg. España y Río de la Plata*"; fallo 238:550).

4. Por lo expuesto, se resuelve admitir parcialmente el recurso y modificar la resolución apelada únicamente en lo que refiere al modo en que se impusieron las costas; distribuyéndose las de ambas instancias en el orden causado (cfr. Cpr. 69).

5. La regulación de honorarios en los pedidos de quiebra concluidos no está específicamente prevista en la ley 21.839 -modif. por ley 24.432-, por lo que resultan de aplicación las pautas establecidas en el fallo plenario de esta Cámara in re: "*Flota Mercante*", del 31/8/56 (LL 84-416).

Deben valorarse, por lo tanto, a los fines arancelarios, los trabajos profesionales

efectivamente realizados, tomando en consideración las pautas señaladas en los incs. b) y d) del art. 6 de la ley citada, similares a los previstos en los arts. 4, b) y c) y 5 de la derogada ley 12.997, a los que se refirió el plenario aludido.

En consecuencia, meritando la labor profesional cumplida, apreciada por su calidad, eficacia y extensión, se confirman los honorarios regulados a favor del letrado en causa propia, doctor Ezequiel M. Díaz Cordero; y se elevan a SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 69.260) los fijados a favor de la letrada apoderada de la demandada y su patrocinante, doctores Jorge Andrés Aguirre Saravia y Alejandro Daniel Villaverde.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y devuélvase sin más trámite, encomendándose al juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1).

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 14 (art. 109 R.J.N.).

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA